

CIVIL

ASEGURADORA. DAÑOS Y PERJUICIOS
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
55/2005

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Doña Teresa F., mutualista de MUFACE, presentó una demanda de juicio ordinario en reclamación de los daños y perjuicios contra la aseguradora CASER, S.A., causados a la misma por la inadecuada asistencia recibida en una clínica sanitaria concertada por la entidad CASER, aseguradora facilitada por MUFACE a la actora. Una vez emplazada la entidad aseguradora, la misma planteó declinatoria por falta de jurisdicción de los tribunales civiles, por entender que la jurisdicción competente era la contencioso-administrativa.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Jurisdicción civil: relaciones entre un mutualista y la entidad aseguradora sanitaria concertada por la Mutualidad.

SOLUCIÓN

En el presente supuesto se alega la falta de jurisdicción de los tribunales civiles para conocer de la reclamación realizada contra la aseguradora, al valorar que siendo la actora mutualista de MUFACE, era de aplicación el Concierto de MUFACE y las entidades médicas (Rs. de 9 de diciembre de 1998 en cuyo Capítulo V se establece que al mismo le serán de aplicación los principios de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para resolver dudas y lagunas que pudieran presentarse).

Se añade que son relaciones basadas en el Concierto aquellas existentes entre los beneficiarios y la entidad con motivo del cumplimiento por la misma de las obligaciones objeto del concierto; en especial se establece que las cuestiones que surjan en el ámbito de las relaciones antes citadas tendrán naturaleza administrativa y serán resueltas por el órgano de MUFACE que tenga atribuida la competencia, previo el procedimiento, si procede, y contra cualquiera de los acuerdos así dictados cabrá recurso ordinario ante el Ministerio de Administraciones Públicas, siendo el orden jurisdiccional competente, en su caso, siempre el Contencioso-Administrativo.

A tal fin, y para su desestimación valga citar la Sentencia de 29 de abril de 2002 de la Audiencia Provincial de Asturias en la que en un supuesto aplicable al presente se estableció que:

«En efecto, no se discute que el Concierto suscrito por MUFACE con CASER debe calificarse jurídicamente como un contrato administrativo de seguro por el que esta entidad asume la obligación de prestar asistencia sanitaria, en las condiciones fijadas, a los beneficiarios pertenecientes a dicha Mutuality. Éstas son las únicas partes contratantes del negocio reseñado y, como tales, las únicas que disciplinan la dinámica del cumplimiento del Concierto en cuestión, sujetando la discrepancia de sus relaciones a la Jurisdicción administrativa. Ocurre, sin embargo, que la reclamación se dirige frente a una entidad privada, como es CASER, sujeta a esta jurisdicción civil, y que lo que se pretende en la demanda nada tiene que ver con dicho concierto, sino con la existencia de un acuerdo privado entre la actora y la demandada para cubrir una determinada intervención médica.

Cierto es que la actora no abonó directamente ninguna prima a CASER, haciéndolo a MUFACE mediante la cuota de afiliación. Ahora bien, entre las partes existió un contrato alcanzado por la concurrencia del consentimiento, integrado por el "concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato" (art. 1.262 del CC), que culminó con la relación creada entre MUFACE con CASER para la asistencia sanitaria de los mutualistas y beneficiarios. El hecho de que quedara fuera la intervención quirúrgica que justifica la demanda privaría a la actora de acción frente a su Mutuality mas no frente a la entidad demandada desde la idea de que contrato hubo a través de la Mutuality como hubo pago del contrato mediante la cantidad que se detrae a la actora para hacer efectivas dichas prestaciones, y de que una cosa es el Concierto y otra distinta las relaciones existentes entre particulares dentro de las cuales se encuentra aquella intervención que fue objeto de la oferta y de la aceptación y que sin embargo quedó finalmente fuera sin anunciarlo, cuya naturaleza tiene a estos efectos carácter privado y como tal es susceptible de poderse hacer efectiva ante la jurisdicción civil ordinaria por cuanto resultó relevante para la formación de las voluntades contractuales, culminadas con la celebración del oportuno concierto.

Por lo demás, la Ley de 19 de julio de 1984 para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 20.4 a), proclama como uno de los derechos básicos, el de la información correcta sobre los diferentes productos y servicios, pudiendo exigir el consumidor el producto ofertado, aun cuando no figure expresamente en el contrato celebrado (art. 8.º 1), como es el caso de autos.»

De la aplicación de la anterior doctrina se desprende, que la jurisdicción para conocer de la reclamación por responsabilidad civil ejercitada por la mutualista contra la aseguradora que presta el servicio sanitario, ha de sustanciarse a través de la vía de la jurisdicción civil.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.262.
- Ley 26/1984 (LGDCU), arts. 8.º 1 y 20.4 a).
- SAP de Asturias, de 29 de abril de 2002.